

1

TRATADO DE ALIANZA Y FEDERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CUNDINAMARCA Y VENEZUELA⁽¹⁾

Santafe, 28 de mayo de 1811

Firmantes:

POR CUNDINAMARCA, *Jorge Tadeo Lozano*

POR VENEZUELA, *José Cortés Madariaga*

“D. José Acebedo Gómez, Regidor del M. I. Cabildo, Teniente Coronel graduado de Milicias disciplinadas de infantería y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, etc.

“Certifico: que el Excmo. Sr. Presidente del Estado de Cundinamarca y el Sr. D. José Cortés Madariaga, Enviado del de Venezuela han celebrado con fecha veintiocho del mes próximo anterior un tratado de alianza y federación entre los Estados, que contiene varios artículos cuyo extracto es el siguiente:

‘Habrá amistad, alianza y unión federativa entre los dos Estados, garantizándose mutuamente la integridad de los territorios de sus respectivos Departamentos, auxiliándose mutuamente en los casos de paz y guerra, como miembros de un mismo cuerpo político, y en cuanto pertenezca al interés común de los Estados federados.

‘La demarcación y límites de los Estados se acordaron por un Tratado separado, tirándose la línea divisoria en los dos Estados por la parte que parezca más oportuna, proporcionándose una recíproca indemnización

de lo que mutuamente se cedan, y esta división se hará por geógrafos nombrados de ambas partes.

‘Realizada la división del Reino en el Departamento Supremo, sobre que tiene negociaciones pendientes este Gobierno, serán admitidos por Cundinamarca y Caracas, en calidad de co-Estados a la confederación general con igualdad de derechos y representación, lo mismo que cualquiera otros que se formen en el resto de América.

‘Luego que se hayan accedido al menos por cinco los Departamentos de Cundinamarca, Venezuela, Popayán, Quito y Calamari o Cartagena a esta acta de federación, se elegirá para capital del Congreso un país cómodo, abundante, saludable y que esté cuanto sea posible en el centro de ellos.

‘Entretanto los dos Estados contratantes tendrán Enviados en sus respectivas capitales para que transmitan las correspondencias de sus Gobiernos por conducto de las Secretarías de Estado.

‘El objeto principal de este Tratado es asegurarse mutuamente los dos Estados contratantes la libertad é independencia que acaban de conquistar, y en caso de verse atacados por cualquiera Potencia extraña, sea la que fuere, con el objeto de privarlos de esta libertad é independencia, en el todo ó en alguna parte, harán causa común y sostendrán la guerra á toda costa, sin deponer las armas hasta que estén asegurados de que no se le despojará de aquellos preciosos bienes.

‘No podrán comprometerse ni entrar en tratados de paz, alianza y amistad con ninguna potencia extraña en que directa ó indirectamente quede vulnerada en el todo ó en parte la libertad é independencia de alguno de ellos, y que bajo este concepto los tratados que hayan de hacerse serán de común consentimiento de los dos Estados contratantes.

‘Este tratado, y acta de unión, alianza y federación no deroga el derecho de ninguno de los dos Estados contratantes para gobernar su peculiar Departamento, según la Constitución que haya adoptado ó adopte.

‘En los asuntos privados de cada uno de los dos Estados de Cundinamarca y Venezuela podrán sus respectivos Gobiernos hacer negociaciones y tratados con potencias extrañas, ó con las otras Provincias ó Departamentos de la Federación sin el consentimiento del otro.

‘Serán comunes para la educación de los súbditos de ambos Estados las escuelas, colegios y universidades de ambos, sin que se exija cosa alguna por la enseñanza.

‘Se establecerán correos y postas semanales, etc.

‘Santafé, Junio siete de mil ochocientos once⁽²⁾

José de Acebedo Gómez,
Secretario

FUENTE EDITORIAL:

Boletín de Historia y Antigüedades. Bogotá, año III, 26, 1905 (-/2), t. 3, p. 83-84.

FUENTE DOCUMENTAL:

S.I.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 13-14.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia.* Bogotá. Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 1-2.

NOTAS

(1) En el *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, año IV, 41, 1906 (-/11), t. 4, p. 258, se anota lo siguiente: “No figura este Tratado en ninguna colección extranjera, solo conocemos el extracto que hizo el secretario de Estado en Cundinamarca D. José Acebedo Gómez, y que tiene fecha 7 de junio del mismo año, el cual está publicado en Restrepo, *Historia de Colombia*, 1a. edición, t. 8, p. 221, y además véase nota del señor José María Salazar sobre este tratado en O’Leary, *Memorias*, tomo 13, p. 105” (*Nota del editor*).

(2) Este tratado no fue ratificado (*Nota del editor*).

TRATADO DE ARMISTICIO Y SUSPENSIÓN DE ARMAS ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y EL DE ESPAÑA

Trujillo, 25 de noviembre de 1820

Firmantes:

POR COLOMBIA. *Antonio José de Sucre,*
Pedro Briceño Méndez
y José Gabriel Pérez
POR ESPAÑA. *Ramón Correa,*
Juan Rodríguez Toro
y Francisco González de Linares

Deseando los gobiernos de España y de Colombia transjir las discordias que existen entre ambos pueblos; y considerando que el primero y mas importante paso para llegar a tan feliz término, es suspender recíprocamente las armas para poderse entender y esplicar han convenido nombrar comisionados que estipulen y fijen un armisticio, y en efecto han nombrado, S.E. el jeneral en jefe del ejército expedicionario de Costafirme Don Pablo Morillo, conde de Cartajena, de parte del gobierno español, á los señores jefe superior político de Venezuela, brigadier don Ramón Correa, alcalde primero constitucional de Carácas, don Juan Rodríguez Toro y don Francisco González de Linares; y S.E. el presidente de Colombia, Simon Bolívar, como jefe de la República, de parte de ella á los señores jeneral de brigada Antonio José de Sucre, coronel Pedro Brizeño Mendez, y teniente coronel José Gabriel Pérez, los cuales habiendo canjeado sus respectivos poderes el veintidos del presente mes y año, y hecho las proposiciones y esplicaciones que de una parte y otra se han deseado, han convenido y convienen en el tratado de armisticio bajo los pactos que constan de los artículos siguientes:

Artículo primero. Tanto el ejército español como el de Colombia suspenden sus hostilidades de todas clases, desde el momento que se comunique la ratificacion del presente tratado, sin que pueda continuarse la guerra, ni ejecutarse ningun acto hostil entre las dos partes, en toda la estension del territorio que posean durante este armisticio.

Artículo segundo. La duracion de este armisticio será de seis meses, contados desde el dia en que sea ratificado; pero siendo el principio y base fundamental de él la buena fe y los deseos sinceros que animan á ambas partes de terminar la guerra; podrá prorrogarse aquel termino por todo el tiempo que sea necesario, siempre que espirado el que se señala no se hayan concluido las negociaciones que deben entablarse y haya esperanza de que se concluyan.

Artículo tercero. Las tropas de ambos ejércitos permanecerán en las posiciones que ocupen al acto de intimárseles la suspension de hostilidades; mas siendo conveniente señalar límites claros y bien conocidos en la parte que es el teatro principal de la guerra, para evitar los embarazos que presenta la confusión de posiciones, se fijan los siguientes:

Primero. El rio de Unare, remontándolo desde su embocadura al mar hasta donde recibe al Guanape: las corrientes de este subiendo hasta su oríjen; de aqui una linea hasta el nacimiento del Manapire; las corrientes de este hasta el Orinoco; la ribera izquierda de este hasta la confluencia del Apure: éste hasta donde recibe á Santo Domingo: las aguas de este hasta la ciudad de Barínas, de donde se tirará una linea recta á Boconó de Trujillo; y de aqui la linea natural de demarcacion que divide la provincia de Carácas del departamento de Trujillo.

Segundo. Las tropas de Colombia que obren sobre Maracaibo al acto de intimárseles el armisticio podrán atravesar por el territorio que corresponde al ejército español, para venir á buscar su reunion con los otros cuerpos de tropas de la República, con tal que mientras que atraviesen por aquel territorio las conduzca un oficial español. Tambien se les facilitarán con este mismo objeto las subsistencias y transportes que necesiten pagándolos.

Tercero. Las demas tropas de ambas partes que no estén comprendidas en los límites señalados, permanecerán como se ha dicho en las posiciones que ocupen, hasta que los oficiales que por una y otra parte se comisionarán, arreglen amigablemente los límites que deben separar el territorio en que se está obrando, procurando transar las dificultades que ocurran para la demarcacion de un modo satisfactorio á ambas partes.

Artículo cuarto. Como puede suceder que al tiempo de comunicar este tratado, se hallen dentro de las lineas de demarcacion que se han señalado

en el art. 3o. algunas tropas ó guerrillas, que no deben permanecer en el territorio que estén ocupando, se conviene: 1o. que las tropas organizadas, que se hallan en este caso se retiren fuera de la linea de la demarcación, y como tal vez se hallan algunas de estas pertenecientes al ejército de Colombia en las riberas izquierdas del Guanape y del Unare, podrán estas retirarse y situarse en Piritú ó Clarines ó algun otro pueblo inmediato; y 2o. que las guerrillas que estén en igual caso se desarmen y disuelvan quedando reducidos á la clase de simples ciudadanos los que, las componian, ó se retiren tambien como las tropas regladas. En el primero de estos dos últimos casos se ofrece y concede la más absoluta y perfecta garantía á los que comprenda, y se comprometen ambos gobiernos á no enrolarlos en sus respectivas banderas durante el armisticio, antes por el contrario permitirles que dejen el pais en que se hallan y vayan á reunirse al ejército de que dependan al tiempo de concluirse este tratado.

Artículo quinto. Aunque el pueblo de Carache está situado dentro de la linea que corresponde al ejército de Colombia, se conviene en que quede allí un comandante militar del ejército español con una observacion de paisanos armados que no excedan de veinticinco hombres. Tambien se quedarán las justicias civiles que existen actualmente.

Artículo sexto. Como una prueba de la sinceridad y buena fé que dictan este tratado, se establece que en la ciudad de Barinas no podrá permanecer sino un comandante militar por la República con un piquete de veinticinco hombres de paisanos armados de observacion, y todos los peones necesarios para las comunicaciones con Mérida y Trujillo y las conducciones de ganados.

Artículo séptimo. Las hostilidades de mar cesarán igualmente á los treinta dias de la ratificacion de este tratado para los mares de America, y á los noventa para los de Europa. Los presas que se hagan pasados estos terminos se devolverán recíprocamente y los corsarios ó apresadores serán responsables de los perjuicios que hayan causado por la detencion de los buques.

Artículo octavo. Queda desde el momento de la ratificacion del armisticio abierta y libre la comunicacion entre los respectivos territorios para proveerse recíprocamente de ganados, todo jénero de subsistencias y mercancías; llevando los negociadores y traficantes los correspondientes

pasaportes a que deberán agregar los pases de las autoridades del territorio en que hubieren de adquirirlos, para impedir por este medio todo desorden.

Artículo noveno. La ciudad y puerto de Maracaibo queda libre y espedita para las comunicaciones con los pueblos del interior, tanto para subsistencias, como para relaciones mercantiles; y los buques mercantes neutros ó de Colombia que introduzcan efectos, no siendo armamento, ni pertrechos de guerra, ó los estraigan por aquel puerto para Colombia, serán tratados como extranjeros, y pagarán como tales los derechos, sujetándose á las leyes del pais. Podrán ademas tocar en ella, salir y entrar por el puerto los ajentes ó comisionados que el gobierno de Colombia despache para España ó para los paises extranjeros y los que reciba.

Artículo 10o. La plaza de Cartajena tendrá la misma libertad que la de Maracaibo, con respecto al comercio interior, y podrá proveerse de él durante el armisticio para su poblacion y guarnicion.

Artículo 11o. Siendo el principal fundamento y objeto primario de este armisticio la negociacion de la paz, de la cual deben recíprocamente ocuparse ambas partes, se enviarán y recibirán por uno y otro gobierno los enviados o comisionados que se juzguen convenientes á aquel fin, los cuales tendrán el salvo conducto, garantia y seguridad personal que corresponde á su carácter de ajente de paz.

Artículo 12o. Si por desgracia volviere á renovarse la guerra entre ambos gobiernos, no podrán abrirse las hostilidades, sin que preceda un aviso que deberá dar el primero que intente ó se prepare á romper el armisticio. Este aviso se dará cuarenta dias antes que se ejecute el primer acto de hostilidad.

Artículo 13o. Se entenderá tambien por un acto de hostilidad el apresto de espedicion militar contra cualquiera pais de los que suspenden las armas por este tratado; pero sabiendo que puede estar navegando una espedicion de buques de guerra españoles, no hay inconveniente en que queden haciendo el servicio sobre las costas de Colombia, en relevo de igual número de los que componen la escuadra Española, bajo la precisa condicion que no desembarquen tropas.

Artículo 14o. Para dar al mundo un testimonio de los principios liberales y filantrópicos que animan á ambos gobiernos, no menos que para hacer desaparecer los horrores y el furor que han caracterizado la

funesta guerra en que están envueltos, se compromete uno y otro gobierno á celebrar inmediatamente un tratado que regularise la guerra conforme al derecho de jentes, y á las practicas mas liberales, sabias y humanas de las naciones civilizadas.

Artículo 15o. El presente tratado deberá ser ratificado por una y otra parte dentro de sesenta horas, y se comunicara inmediatamente á los jefes de las divisiones por oficiales que se nombrarán al intento por una y otra parte.

Dado y firmado de nuestras manos, en la ciudad de Trujillo á las diez de la noche del día veinticinco de noviembre de mil ochocientos veinte.

Ramón Correa
Juan Rodríguez de Toro
Francisco González de Linares
Antonio José de Sucre
Pedro Briceño Méndez
José Gabriel Pérez
Simón Bolívar,
Libertador, presidente de la República de Colombia, etc.

Se aprueba, confirma, y ratifica el presente tratado en todas y cada una de sus partes. Dado, firmado, sellado con el sello provisional del estado, y refrendado por el ministro de la guerra, en el cuartel jeneral de Trujillo a veintiséis de noviembre de mil ochocientos veinte.

(L.S.)
Simón Bolívar.
Por mandado de S.E.
Pedro Briceño Méndez

FUENTE EDITORIAL:

Colombia. Tratados 1821-1826. *Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer periodo constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concebidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826.* Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 1-5.

FUENTE DOCUMENTAL:

S.I.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 15-18.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la Secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1983, t. 5, documento No. 1, p. 1645-1649.

Perú, Tratados, etc. *Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la independencia hasta el día*. Lima, Imprenta del Estado, 1892, t. 3, p. 112-117.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 3-6.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 3-7.

3

TRATADO DE REGULARIZACIÓN DE LA GUERRA ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA

Trujillo, 26 de noviembre de 1820

Firmantes:

POR COLOMBIA. *Antonio José de Sucre,*
Pedro Briceño Méndez,
José Gabriel Pérez

POR ESPAÑA. *Ramón Correa,*
Juan Rodríguez de Toro,
Francisco González de Linares

Deseando los gobiernos de España y de Colombia manifestar al mundo el horror con que ven la guerra de esterminio que ha devastado hasta ahora estos territorios, convirtiéndolos en un teatro de sangre; y deseando aprovechar el primer momento de calma que se presenta para regularizar la guerra que existe entre ambos gobiernos, conforme á las

leyes de las naciones cultas, y á los principios mas liberales y filantrópicos, han convenido en nombrar comisionados que estipulen y fijen un tratado de regularisacion de la guerra, y en efecto han nombrado, el excelentísimo señor jeneral en jefe del ejército expedicionario de Costafirme don Pablo Morillo, conde de Cartajena, de parte del gobierno español, á los señores jefe superior político de Venezuela, brigadier don Ramon Correa, alcalde primero constitucional de Carácas don Juan Rodriguez Toro, y don Francisco Gonzales de Lináres; y el excelentísimo señor presidente de la República de Colombia, Simon Bolívar, como jefe de la República, de parte de ella, á los señores jeneral de brigada Antonio José Sucre, coronel Pedro Brizeño Mendez, y teniente coronel José Gabriel Pérez, los cuales autorizados competentemente, han convenido y convienen en los siguientes artículos:

Artículo primero. La guerra entre España y Colombia se hará como la hacen los pueblos civilizados, siempre que no se opongan las prácticas de ellos á algunos de los artículos del presente tratado, que debe ser la primera y mas inviolable regla de ambos gobiernos.

Artículo segundo. Todo militar ó dependiente de un ejército tomado en el campo de batalla, aun antes de decidirse esta, se conservará y guardará como prisionero de guerra, y será tratado y respetado conforme á su grado, hasta lograr su canje.

Artículo tercero. Serán igualmente prisioneros de guerra y tratados de la misma manera que estos, los que se tomen en marchas, destacamentos, partidas, plazas, guarniciones ó puestos fortificados, aunque estos sean tomados al asalto y en la marina los que lo sean aun al abordaje.

Artículo cuarto. Los militares ó dependientes de un ejército que se aprendan heridos ó enfermos en los hospitales ó fuera de ellos, no serán prisioneros de guerra, y tendrán libertad para restituirse á las banderas á que pertenecen, luego que se hayan restablecido. Interesándose tan vivamente la humanidad en favor de estos desgraciados que se han sacrificado á su patria y á su gobierno, deberán ser tratados con doble consideracion y respeto que los prisioneros de guerra, y se les prestará por lo menos la misma asistencia, cuidado y alivios que á los heridos y enfermos del ejército que los tenga en su poder.

Artículo quinto. Los prisioneros de guerra se canjearán clase por clase, y grado por grado, ó dando por superiores el número de subalternos que es de costumbre entre las naciones cultas.

Artículo sexto. Se comprenderá también en el canje, y serán tratados como prisioneros de guerra, aquellos militares ó paisanos que individualmente ó en partidas hagan el servicio de reconocer, observar ó tomar noticias de un ejército para darlas al jefe de otro.

Artículo séptimo. Orijinándose esta guerra de la diferencia de opiniones: hallándose ligados con vínculos y relaciones muy estrechas los individuos que han combatido encarnizadamente por las dos causas; y deseando economizar la sangre, cuanto sea posible, se establece que los militares ó empleados que habiendo antes servido á cualquiera de los dos gobiernos, hayan desertado de sus banderas y se aprendan alistados bajo las del otro, no puedan ser castigados con pena capital. Lo mismo se entenderá con respecto á los conspiradores y desafectos de una y otra parte.

Artículo octavo. El canje de prisioneros será obligatorio y se hará á la mas posible brevedad. Deberán pues conservarse siempre los prisioneros dentro del territorio de Colombia, cualquiera que sea su grado y dignidad; y por ningun motivo ni pretexto se alejarán del pais, llevándolos á sufrir males mayores que la misma muerte.

Artículo noveno. Los jefes de los ejércitos, exigirán que los prisioneros sean asistidos conforme quiera el gobierno á quien estos correspondan, haciéndose abonar mutuamente los costos que causaren. Los mismos jefes tendrán derecho de nombrar comisarios, que trasladados á los depósitos de los prisioneros respectivos, examinen su situacion, procuren mejorarla y hacer menos penosa su existencia.

Artículo 10o. Los prisioneros existentes actualmente gozarán de los beneficios de este tratado.

Artículo 11o. Los habitantes de los pueblos que alternativamente se ocuparen por las armas de ambos gobiernos, serán altamente respetados, gozarán de una estensa y absoluta libertad y seguridad, sean cuales fueren ó hayan sido sus opiniones, destinos, servicios y conducta con respecto á las partes beligerantes.

Artículo 12o. Los cadáveres de los que gloriosamente terminen su carrera en los campos de batalla, ó en cualquiera combate, choque, ó encuentro entre las armas de los dos gobiernos recibirán los últimos honores de la sepultura, ó se quemarán cuando por su número, ó por la premura del tiempo no pueda hacerse lo primero. El ejército ó cuerpo vencedor será el obligado á cumplir con este sagrado deber, del cual solo

por una circunstancia muy grave y singular podra descargarse, avisándolo inmediatamente a las autoridades del territorio en que se halle para que lo hagan. Los cadáveres que de una y otra parte se reclamen por el gobierno ó por los particulares no podrán negarse, y se concederá la comunicacion necesaria para transportarlos.

Artículo 13o. Los jenerales de los ejércitos, los jefes de las divisiones y todas las autoridades estarán obligadas á guardar fiel y estrictamente este tratado; y sujetas á las más severas penas por su infraccion, constituyendose ambos gobiernos responsables a su esacto y relijioso cumplimiento, bajo la garantia de la buena fé y del honor nacional.

Artículo 14o. El presente tratado será ratificado y canjeado dentro de sesenta horas y empezará á cumplirse desde el momento de la ratificacion y canje.

Y, en fé de que asi lo convenimos y acordamos nosotros los comisionados de los gobiernos de España y de Colombia, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Trujillo á las diez de la noche del veintiséis de noviembre de mil ochocientos veinte.

Ramón Correa
Juan Rodríguez de Toro
Francisco González de Linares
Antonio José de Sucre
Pedro Brizeño Méndez
José Gabriel Pérez
Simón Bolívar

Libertador, presidente de la República de Colombia, etc.

Por cuanto los señores jeneral de brigada Antonio José de Sucre, coronel Pedro Brizeño Méndez, y teniente coronel José Gabriel Pérez, mis comisionados para ajustar y concluir un tratado que regularise la guerra entre España y Colombia, con los comisionados del excelentísimo, señor jeneral en jefe del ejército expedicionario de Costafirme, don Pablo Morillo, conde de Cartajena, de parte del gobierno español; señores jefe superior político de Venezuela, brigadier don Ramon Correa, alcalde primero constitucional de Caracas, don Juan Rodriguez Toro, y don Francisco Gonzales de Linares, me han presentado un tratado de regularizacion de la guerra entre los gobiernos de España y de Colombia,

el cual constante de catorce artículos ha sido firmado por ambas partes en esta ciudad el veintiseis del presente mes á las diez de la noche. Por tanto y hallándole conforme á los poderes é instrucciones que comuniqué á mis dichos comisionados, he venido en aprobarlo, confirmarlo y ratificarlo como por las presentes lo apruebo, confirmo y ratifico en todas y cada una de sus partes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello provisional del estado y refrendada por el ministro de la guerra, en mi cuartel jeneral en la ciudad de Trujillo á las diez de la mañana del veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinte.

(L.S.)

Simon Bolívar

Por mandado de S.E.
Pedro Briceño Méndez

FUENTE EDITORIAL:

Colombia. *Tratados 1821-1826. Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826.* Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 5-9.

OTRAS EDICIONES:

Blanco, José Félix y Azpurúa, Ramón. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador.* Caracas. Litetecnia. C.A. de Artes Gráficas, 1978, t. 8, documento No. 1742, p. 465-468.

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 19-22.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores.* Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1983, t. 5, Documento No. 2, p. 1650 a 1654.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia.* Bogotá. Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 6-10.

Venezuela. *Tratados 1820-1927. Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela.* Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 7-10.

CONVENCIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA PROVINCIA DE GUAYAQUIL

Guayaquil, 15 de mayo de 1821

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Antonio José de Sucre*

POR ECUADOR, *José Joaquín de Olmedo,*

Francisco Roca,

Rafael Jimena

El gobierno de la República de Colombia, para llevar a efecto la ley fundamental del Estado, deseando obtener libremente el voto de los pueblos que han sacudido la dominación española en el sur de Quito; incorporarlos en consecuencia a la República; llamar a sus representantes de la Asamblea Nacional, y constituirse en el mundo bajo una forma sólida y concentrada en su Gobierno; habiendo confiado sus poderes al General de Brigada Antonio José de Sucre para presentar al Gobierno y pueblo de Guayaquil la ley de la República como el pacto social de Colombia, invitarlo a su reunión o concluir una negociación que abrevie el término de ella y la más pronta libertad del Departamento de Quito. Y la Junta Superior de Gobierno de la Provincia de Guayaquil, recibiendo con singular aprecio aquella honrosa invitación por medio del señor Comisionado, y examinadas las credenciales y poderes que le ha conferido el Libertador Presidente de la República; estando penetrada de las ventajas de la Ley fundamental; de la necesidad de reunir esta Provincia a alguna de las grandes asociaciones de la América Meridional; de las conveniencias que su situación local ofrece en sus íntimas relaciones con Colombia; consultando, en fin, todas las circunstancias de mutua utilidad que pueden conducirle a un alto grado de superioridad, y teniendo presente la Constitución provisoria de la Provincia, han acordado, después de las más detenidas conferencias y explicaciones necesarias, celebrar un convenio que fije y asegure su existencia política y la garantía de su derecho sobre las bases contenidas en los artículos siguientes:

Artículo primero. La Junta Superior de Guayaquil, no estando facultada por su Constitución provisoria para declarar la incorporación de la

Provincia a la República de Colombia, según la Ley fundamental, protesta no obstante manifestar y recomendar las ventajas de la ley a la Junta Electoral de la Provincia, luégo que se reúna, con el fin de expresar libremente su voluntad sobre su agregación en la forma que le convenga; para cuyo efecto se aprovechará la oportunidad que presente nuestra situación después de la próxima campaña en que deben quedar libres las Provincias de Quito y Cuenca.

Artículo segundo. La Junta Superior de Guayaquil declara la Provincia que representa, bajo los auspicios y protección de la República de Colombia. En consecuencia, confiere todos sus poderes a su excelencia el Libertador Presidente para proveer a su defensa y sostén de su independencia, y comprenderla en todas las negociaciones y tratados de alianza, de paz y comercio que celebrare con las naciones amigas, enemigas y neutrales; a cuyo efecto la Junta de Gobierno formará y remitirá directamente o por medio de comisionados las exposiciones convenientes que recomienden las consideraciones que debe merecer esta Provincia en cualesquiera tratados por su situación geográfica, política y mercantil.

Artículo tercero. Siendo de la mayor importancia la ocupación total del Departamento de Quito por el bien general de la América, y el particular de aquellos pueblos de Colombia que aún gimen bajo la opresión española; Guayaquil, animada de los sentimientos de unión y fraternidad, se obliga a cooperar con todos los medios que estén en su poder, a los planes de la República para libertar las Provincias del Departamento. Al efecto, promete todos los elementos de guerra necesarios de los que existen en los parques, cuantos recursos pueda proporcionar el país y ochocientos hombres de las tropas veteranas de la Provincia por ahora, pagados y mantenidos por ella; que incorporados a la División destinada por el *Libertador* a obrar en el sur de la República, darán este nuevo testimonio de su devoción e interés por Quito, Cuenca y demás pueblos subyugados aún.

Artículo cuarto. La República de Colombia ofrece sus tropas, sus armas, sus recursos y sus hijos para la defensa y libertad de Guayaquil y de todo el Departamento de Quito. Se compromete por tanto a mandar los Cuerpos que sean necesarios, y Guayaquil a facilitar los transportes y víveres para el tránsito y subsistencia en la Provincia, cuyos gastos serán reconocidos en la deuda nacional.

Artículo quinto. Estando Guayaquil bajo la protección de la República e incorporando por este convenio la mayor parte de su fuerza a la División del sur de Colombia y a las órdenes del Jefe de ella, la Junta Superior concede en nombre de la Provincia al mencionado Jefe, las facultades necesarias para estipular con el Gobierno de Quito cualquiera negociación que lleve por base la libertad del país, para celebrar alguna suspensión de armas que sea necesaria y hacer que la regularización de la guerra entre Colombia y España, por el Tratado de 25 de noviembre pasado, comprenda también a la República de Guayaquil.

Artículo sexto. El Gobierno de Colombia, después de las manifestaciones que ha hecho de aprecio y consideración a los esfuerzos de los hijos de Guayaquil, para romper sus cadenas y elevarse a la libertad y pleno goce de los derechos de la vida civil, reconoce en la Provincia y en sus habitantes, los más importantes apoyos de la libertad de Quito, y ofrece recompensar sus generosos servicios y su cooperación a los planes de la República con todas las ventajas que reclama su situación en el Pacífico.

Artículo séptimo. El presente Tratado, hecho por la Junta Superior de Guayaquil, en nombre del pueblo que representa y por el General de Brigada Antonio José Sucre, Comisionado del Gobierno de Colombia en virtud de sus poderes, tendrá fuerza, valor y cumplimiento desde el día de la fecha, y cualquiera que sea la forma en que se constituya la Provincia, el Gobierno de ella será obligado a observarlo, como lo será el de Colombia por su compromiso.

Y en fe de que así lo convenimos y acordamos nosotros, el Presidente y Vocales de la Junta Superior de Gobierno de Guayaquil, don José Joaquín de Olmedo, don Rafael Jimena y don Francisco Roca, y el General de Brigada Antonio José Sucre, Comisionado del Gobierno de la República, firmamos cuatro de un tenor, de los cuales dos quedarán archivados en la Secretaría de la Junta, y dos se entregarán al expresado señor Comisionado para los usos convenientes.

Guayaquil, 15 de mayo de 1821.

José Joaquín Olmedo
Francisco Roca
Rafael Jimena
Antonio José Sucre

FUENTE EDITORIAL:

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 10-12.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 23-25.

Perú. *Tratados, etc. Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la independencia hasta el día*. Lima, Imprenta del Estado, 1890, t. 1, p. 247-250.

5

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN
PERPETUA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EL ESTADO DEL PERÚ

Lima, 6 de julio de 1822

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Joaquín Mosquera*

POR PERÚ, *Bernardo Monteagudo*

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c.

A todos los que la presente vieren salud:

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado del Perú se concluyó y firmó en la ciudad de los libres de Lima el dia seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios, soberano, gobernador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado del Perú, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un termino á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el gobierno de S.M.C. el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos, y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos subditos y ciudadanos respectivos, los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional, y habiendo S.E. el Libertador presidente de Colombia, conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la república del mismo nombre; y el del estado del Perú, al ilustrisimo honorable señor coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la orden del Sol, y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, y presidente de la sociedad patriótica, despues de haber canjeado en buena y debida forma los espresados poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. La república de Colombia y el estado del Perú, se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena intelijencia, así entre sus pueblos súbditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Artículo segundo. La república de Colombia y el estado del Perú se prometen por tanto, y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y jeneral, y para su tranquilidad interior: obligandose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Artículo tercero. En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los

estatutos ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la presente guerra.

Artículo cuarto. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios, es decir, que los colombianos seran tenidos en el Perú por peruanos, y estos en la República por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones, ó restricciones que el poder lejislativo de ambos estados haya hecho ó tuviese á bien hacer, con respecto á las calidades que se requieren para ejercer las primeras majistraturas. Mas, para entrar en el goce de los demas derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el estado á que quieran pertenecer.

Artículo quinto. Los súbditos y ciudadanos de ambos estados tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles, y privilejios de tráfico y comercio; sujetandose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Artículo sexto. En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun sus leyes vijentes, es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado del Perú como peruanos, y los del estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

Artículo séptimo. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualesquiera otro motivo, y podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo octavo. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonia y buena intelijencia.

Artículo noveno. La demarcacion de límites precisos que hayan de dividir los territorios de la república de Colombia y el estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular despues que el próximo congreso constituyente del Perú haya facultado al poder ejecutivo del mismo estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

Artículo 10o. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos lejitimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacificamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliandose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del órden y el imperio de sus leyes.

Artículo 11o. Si alguna persona culpable, o acusada de traicion, sedicion, ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

Artículo 12o. Este tratado ó convencion de union y amistad firme y perpetua, será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez dias, sin perjuicio de la aprobacion que deberá obtener del próximo congreso constituyente: y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821; y en caso que

por algún accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo prevenido por la constitucion de la República en el artículo 55 §. 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, y en el término que permiten las distancias que separan á ambos gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima a seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, y tercero de la del Perú.

(L.S.)

Bernardo Monteagudo

Un sello

(L.S.)

Joaquín Mosquera

Otro sello

Por tanto: habiendo visto y examinado el dicho tratado de union, liga y confederacion perpetua, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme al articulo 55 §. 18 de la constitucion he venido en uso de la facultad que me confiere el articulo 120 de la misma constitucion, en ratificarlo, y por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus articulos y clausulas, á escepcion de las palabras; y *para su tranquilidad interior* del articulo segundo; todas las que espresa el artículo decimo y las que siguen del artículo undecimo, á saber: *si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma.* Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solennemente el honor nacional. En fe de lo cual, he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República y refrendada por el secretario de estado y del despacho de re-

laciones exteriores, en la capital de Bogotá á doce de julio de mil ochocientos veintitres décimo tercio de nuestra independencia.

(L.S.)

Francisco de P. Santander
Por S.E. el vicepresidente de la República
encargado del poder ejecutivo,
Pedro Gual

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 93, 1823 (27/7), p. 1-2; No. 113, 1823 (14/12), p. 3.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo Histórico y microfilm del Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá. Archivador C, gaveta 2, documento 8-105.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 26-29.

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá. Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 7-10.

Colombia. Tratados 1821-1826. *Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el Ejército Libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 35-40.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la Administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 100-102.

De Mier Riaño, José María. *Historia de Colombia según sus protagonistas*. Bogotá, Libreros Colombianos, Ltda. y Colegio Máximo de las Academias de Colombia, 1987, t. 3, documento No. 230, p. 11-14.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1983, t. 5, documento 10, p. 1679-1684.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 12-15.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 10-13.

TRATADO ADICIONAL AL DE UNIÓN, LIGA
Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA
Y EL PERÚ

Lima, 6 de julio de 1822

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Joaquín Mosquera*

POR PERÚ, *Bernardo Monteagudo*

Francisco de Paula Santander de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo &c.

A todos los que la presente vieren salud:

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado del Perú se concluyó y firmó un tratado adicional al de union liga y confederacion perpetua el dia seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios soberano, gobernador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y, por otra el del estado del Perú, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S.M.C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia; y deseosos de que esta liga sea jeneral entre todos los estados de la América antes española, para que unidos fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:

S.E. el Libertador presidente de Colombia al H. señor Joaquín Mosquera, miembro del senado de la República del mismo nombre;

Y S.E. el supremo delegado del estado del Perú al I.H.S. coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la órden del Sol, y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, y presidente de la sociedad patriótica:

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los términos y con las mismas formalidades, que en conformidad de los usos establecidos deben observarse, para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

Artículo segundo. Ambas partes se obligan ó interponen sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Artículo tercero. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunira una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo el mas sólido y establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitrio y conciliador en sus disputas y diferencias.

Artículo cuarto. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el mas adecuado para aquella augusta reunion, ésta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Artículo quinto. El estado del Perú contrahe desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoria de los estados americanos se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en

que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior así con respecto al Istmo de Panamá como cualquiera otro punto de su jurisdicción, que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posición central entre los estados del norte y del medio-día de esta América antes española.

Artículo sexto. Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan espresamente é irrevocablemente a no acceder a las demandas de tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualesquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos, con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Artículo séptimo. La república de Colombia se compromete especialmente á sostener y mantener en pie una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados, á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará también dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

Artículo octavo. El estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la república de Colombia.

Artículo noveno. Este tratado será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez días; y aprobado por el próximo congreso constituyente, si en el tiempo de sus sesiones se tuviese á bien publicarlo: y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtenerse la aprobación del senado, según lo prevenido por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821: y si por algún incidente no se reuniese extraordinariamente, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo dispuesto por la constitución de la República en el artículo 55 §. 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia y tercero de la del Perú.

(L.S.)

Bernardo Monteagudo

Un sello

(L.S.)

Joaquín Mosquera

Otro sello

Por tanto habiendo visto y examinado el referido tratado adicional al de union liga y confederacion perpetua, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme al §. 18 del articulo 55 de la constitución he venido en uso de la facultad que me concede el articulo 120 de la misma constitucion en ratificarlo como por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme, y á su cumplimiento y exacta observancia empeño y comprometo solemnemente el honor de la República. En fe de lo cual, he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la Republica, y refrendada por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá á doce de julio del año de gracia mil ochocientos veintitres, decimo tercero de la independencia.

(L.S.)

Francisco de P. Santander

Por S.E. el vicepresidente de la República
encargado del poder ejecutivo,

Pedro Gual

RATIFICACION DE LOS TRATADOS ENTRE COLOMBIA
Y EL PERU POR EL CONGRESO PERUANO

Don José Bernardo Tagle presidente de la República del Perú. &c.
Por cuanto el soberano congreso, se ha servido decretar lo siguiente:
El congreso constituyente del Perú

Deseando afirmar de un modo permanente la union y concordia entre las dos repúblicas de Colombia y el Perú y que coste solemnemente al jénero humano que los vínculos que ligan ambas repúblicas son los mas firmes y estrechos.

Ha venido en declarar y declara

Aprobado el tratado celebrado en 6 de julio del año proximo pasado entre los gobiernos de Colombia y del Perú por el plenipotenciario Joaquin Mosquera, y el ministro de relaciones exteriores don Bernardo Monteagudo, autorizando al presidente de la República para que solicite del gobierno de Colombia la ratificacion de este tratado por aquel congreso en conformidad á lo prevenido en el artículo 12.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandandolo imprimir publicar y circular. Dado en la sala del congreso en Lima á 10 de octubre de 1823. 4o. 2o.

Manuel de Arias

Presidente

Manuel Antonio Colmenares, diputado secretario

Manuel Muelle, diputado secretario

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de relaciones exteriores.

Dado en Lima á 11 de octubre de 1823. 4o. 2o. (Firmado).

José Bernardo Tagle

Por orden de S.E.

El conde de San Donás.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
BIBLIOTECA

El congreso constituyente del Perú

Consultando los medios de terminar la presente guerra, y que se afirme de este modo y entable la independencia y libertad de la América antes española;

Ha venido en declarar y declara:

Aprobado el tratado de union, liga y confederacion que en 6 de julio del año proximo pasado celebraron los gobiernos de Colombia y el Perú por sus plenipotenciarios Joaquín Mosquera y D. Bernardo Monteagudo, en conformidad de lo prevenido en el articulo nueve, suprimidas las palabras *juez arbitro* del articulo tercero y expresandose que son diplomáticas las atribuciones que se designan por este articulo á los ministros que han de componer la asamblea jeneral.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir publicar y circular.

Dado en la sala del congreso en Lima a 12 de noviembre de 1823... 4o. y 2o.

Manuel Salazar y Baquijano,
presidente

Manuel Muelle,
diputado secretario

Miguel Otero,
diputado secretario

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Dado en Lima á 12 de noviembre de 1823. 4o. y 2o.

(Firmado)

José Bernardo Tagle

Por orden de S.E.

Juan de Berindoaga.

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 93. 1823 (27/7), p. 2-3; No. 128, 1824 (28/3), p. 1.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y de microfilm del Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, Archivador C, gaveta 3, documento 7-121.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 30-32.

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 10-12.

Colombia. Tratados 1821-1826. *Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 40-44.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 102-104.

De Mier Riaño, José María. *Historia de Colombia según sus protagonistas*. Bogotá, Libreros Colombianos, Ltda. y Colegio Máximo de las Academias de Colombia, 1987, t. 2, p. 14-17.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1983, t. 5, Documento No. 11, p. 1684-1687.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 15-18.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 14-16.

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA Y CHILE

Santiago, 21 de octubre de 1822

Firmantes:

POR COLOMBIA. *Joaquín Mosquera y Arboleda*

POR CHILE. *Joaquín de Echeverría.*

José Antonio Rodríguez

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c.

A todos los que la presente vieren salud:

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado de Chile se concluyó y firmó en la ciudad de Santiago de Chile el día veintiuno de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidos por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de union, liga y confederacion perpetua cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios, autor y lejislador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado de Chile, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un termino á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el gobierno de S.M.C. el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos, y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, subditos y ciudadanos respectivos, los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional: y habiendo S.E. el Libertador presidente de Colombia, conferido al efecto plenos poderes al honorable Joaquin Mosquera y Arboleda miembro del senado de la república del mismo nombre; y S.E. el Director supremo del estado de Chile á sus ministros de estado en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores d.d. Joaquin de Echeverría y en los de hacienda y

guerra d.d. José Antonio Rodríguez, después de haber canjeado en buena y debida forma los espresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. La república de Colombia y el estado de Chile, se unen, ligan y confederan en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar después de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Artículo segundo. La república de Colombia y el estado de Chile se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y jeneral, y para su tranquilidad interior; obligándose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en común todo ataque ó invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Artículo tercero. A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la república de Colombia se compromete á auxiliar con las fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios.

Artículo cuarto. El estado de Chile contribuirá igualmente con las fuerzas marítimas y terrestres, disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la espresada asamblea.

Artículo quinto. En casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3o. y 4o. se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Artículo sexto. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, sus súbditos y ciudadanos, tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetandose unicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Artículo séptimo. En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun sus leyes vijentes; es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado de Chile como chilenos, y los del estado de Chile como colombianos en los de Colombia.

Artículo octavo. Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios esten á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquiera otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo noveno. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta-mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional, y los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistantemente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Artículo 10o. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos lejitimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacificamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliandose mutuamente con cuantos medios

estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

Artículo 11o. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, sedicion, ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y de la marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este articulo.

Artículo 12o. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades, que en conformidad de los usos establecidos deben observarse, para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

Artículo 13o. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion.

Artículo 14o. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Artículo 15o. La república de Colombia y el estado de Chile se comprometen gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas, siempre que los plenipotenciarios elijieren la reunion en algun punto del territorio de Colombia ó del de Chile.

Artículo 16o. Este pacto de union, liga y confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de

las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no ceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualesquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en contacto alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos, con la dignidad y enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Artículo 17o. Este tratado o convencion de amistad liga y confederacion será ratificado, dentro de tercero dia por el gobierno del estado de Chile de acuerdo con la honorable convencion nacional, en conformidad del artículo 4o. capítulo 3o. título 3o. de la constitucion provisoria, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821: y en el caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo prevenido por la constitucion de la República en el artículo 55 §. 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile a veintiun dias del mes de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, - decimotercio de la libertad de Chile, y Quinto de su independencia.

(L.S.)

Joaquin Mosquera

Hay un sello

(L.S.)

Joaquin de Echeverria

Jose Antonio Rodriguez

Hay otro sello

Artículo adicional. Habiendo terminado sus sesiones la honorable convencion nacional de Chile el dia 23 de octubre último y no habiendo tenido, por lo mismo tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente tratado en el término que se habia convenido por el artículo 17 y habiendo propuesto el honorable ministro plenipotenciario de Colombia á sus escelencias los ministros plenipotenciarios de Chile que se abriese un nuevo término para las ratificaciones, consultaron á la escma suprema corte de representantes con cuyo acuerdo han convenido con el honorable ministro plenipotenciario de Colombia en el articulo siguiente.

El presente tratado concluido en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, será ratificado en el término de cuatro meses que se contarán desde la fecha de hoy ó antes si puede hacerse, y las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con los sellos de los gobiernos que representan.

Hecho en Santiago de Chile á veinte de noviembre del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodecimo de la independenciam de Colombia y quinto de la de Chile.

(L.S.)

Joaquín Mosquera

Hay un sello

(L.S.)

Joaquín de Echeverría

José Antonio Rodríguez

Hay otro sello

Por tanto: habiendo visto y exáminado el dicho tratado de union, liga y confederacion, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme el articulo 55 §. 18. de la constitucion- he venido en uso de las facultad que me confiere el articulo 120 de la misma constitucion en ratificarlo y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme, en todos sus artículos y cláusulas, á escepcion de las palabras; y *para su tranquilidad interior* del articulo 2o. todas las que espresa el articulo decimo, y las que sigen del articulo undecimo, á saber: *si alguna perso-*

na culpable ó acusada de traicion, sedición ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida, haya hecho su reclamacion en forma. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solennemente el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en la capital de Bogotá á doce de julio del año de gracia mil ochocientos veintitres, decimotercero de nuestra independenciam.

(L.S.)

Francisco de P. Santander

Por S.E. el vicepresidente de la República
encargado del poder ejecutivo

El secretario de estado y de relaciones exteriores

Pedro Gual

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 94, 1823 (3/8), p. 2-3.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá. Archivador C. gaveta 3, documento 7-121.

OTRAS EDICIONES:

Blanco, José Félix y Azpurúa, Ramón. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Caracas, Litetecnia, C.A. de Artes Gráficas, 1978, t. 8, documento No. 2121. p. 543-546.

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 33-37.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos. convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 12-16.

Colombia. *Tratados 1821-1826. Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el Ejército Libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*, Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 44-51.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 16-19.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 12, p. 1687-1693.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, 18-22.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 17-22.

8

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE COLOMBIA Y BUENOS AIRES

Buenos Aires, 8 de marzo de 1823

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Joaquín Mosquera*

POR BUENOS AIRES, *Bernardino Rivadavia*

Francisco de Paula Santander de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejercitos de Colombia vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

A todos los que la presente vieren, salud:

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado de Buenos-aires, se concluyó y firmó en la capital de dicho estado el día 8 de marzo del año de gracia mil ochocientos veinte y tres por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una convencion de amistad y alianza, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Habiendo el gobierno del estado de Buenos-Aires reconocido y hecho reconocer, en virtud de credencialas, presentadas y legalizadas en competente forma, por enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Colombia al honorable Joaquin Mosquera y Arboleda, miembro del senado de la citada República: hizo este presente al ministro

de relaciones exteriores en dicho estado don Bernardino Rivadavia, los deseos de su gobierno, y habiendo ambos conferenciado, y espuestose recíprocamente cuanto consideraron debér conducir al mejor arreglo de las relaciones de los estados espresados; usando de la representacion que revisten, y de los plenos poderes que les autorizan, han convenido y ajustado definitivamente el tratado que determinan los articulos siguientes:

Artículo primero. La república de Colombia y el estado de Buenos Aires, ratifican de un modo solemne, y a perpetuidad por el presente tratado, la amistad y buena intelijencia que naturalmente ha existido entre ellos por la identidad de sus principios, y comunidad de sus intereses.

Artículo segundo. Una reciprocidad perfecta entre los gobiernos y ciudadanos de uno y otro estado, reglará las relaciones de la amistad que solemniza el artículo anterior.

Artículo tercero. La república de Colombia y el estado de Buenos-aires, contraen á perpetuidad alianza defensiva, en sostén de su independencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extranjera.

Artículo cuarto. Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial, conforme á las circunstancias y recursos de cada uno de los dos estados.

Artículo quinto. Este tratado será ratificado por el gobierno de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del congreso, en virtud de lo dispuesto por la constitucion de la República en el art. 55, paragrafo 18, y por el gobierno del estado de Buenos-aires, con arreglo á la sancion del cuerpo lejislativo en la sesion que debe abrirse en el próximo mes de mayo.

Artículo sexto. Para el debido efecto y validacion del presente tratado, se firman dos de un mismo tenor, sellados por parte del ministro de Colombia con el sello de la legacion, y por el de Buenos Aires con el de relaciones exteriores. Buenos-aires 8 de mayo de 1823.

Joaquin Mosquera
Bernardino Rivadavia
Hay dos sellos

Por tanto, habiendo examinado y visto la referida convención de amistad y alianza, previo el consentimiento y aprobación del congreso de la República, conforme al paragrafo 18 del artículo 55 de la constitución, he venido, en uso de la facultad que me concede el artículo 120 de la misma constitucion, en ratificarla como por las presentes, la ratifico y la tengo por rata grata y firme, y a su cumplimiento y exacta observacion, empeño y comprometo solemnemente el honor de la República. En fé de lo cual he hecho expedir la presente firmada de mi mano sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, en la Ciudad de Bogotá á diez de junio del año de gracia mil ochocientos veinticuatro, décimocuarto de la independencia.

Francisco de P. Santander
Por S.E. el vicepresidente de la República
de Colombia, encargado del poder ejecutivo
Pedro Gual

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 140, 1824 (20/6), p. 2.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá. Archivador B, gaveta 3, documento 2-919.

OTRAS EDICIONES:

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 17.

Colombia. Tratados 1821-1826. *Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 64-66.

De Mier Riaño, José María. *Historia de Colombia según sus protagonistas*. Bogotá, Libreros Colombianos, Ltda. y Colegio Máximo de las Academias de Colombia, 1987, t. 2, documento No. 475, p. 328-329.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 16, p. 1706-1707.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 22-23.

Venezuela. *Tratados 1820-1927. Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 22-23.

9

CONVENIO CON EL PERÚ SOBRE AUXILIO PARA LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

Guayaquil, 18 de marzo de 1823

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Juan Paz del Castillo*
POR PERÚ *Mariano Portocarrero*

Lima, marzo 10. de 1823

Escmo señor. Con fecha 9 de setiembre último ofreció V.E. por el conducto de su secretario jeneral grandes ausilios al Perú, de los que solo fueron aceptados cuatro mil fusiles, pues las circunstancias no exijian al parecer mayores medios de defensa que los que poseiamos. Mas habiendo variado el aspecto de las cosas, i queriendo la actual administracion terminar de una vez la guerra quitando á los españoles toda esperanza de afianzar su dominio en América, ocurre á V.E. para que se sirva proporcionar entre otras cosas cuatro mil soldados; i es tal la confianza que tiene en la disposicion de V.E. para verificarlo que envia cuatro trasportes á efecto de que los conduzcan, esperando que la mediacion de V.E. facilitará al ajente diplomatico cerca de aquel gobierno, jeneral de brigada don Mariano Portocarrero, los que sean necesarios, cuyos gastos se pagaran inmediatamente por la tesoreria jeneral de esta República, i que le dispensará su alta proteccion para que pueda conseguir los demas objetos de que va encargado.

Tengo la honra de ofrecer a V.E. los sentimientos de la más distinguida consideración con que soi de V.E. su atento servidor,

José de la Rivaguero

Convenio ajustado entre el general Juan Paz del Castillo por parte de la República de Colombia i el jeneral don Mariano Portocarrero por parte de la República del Perú sobre el envio de las tropas auxiliares a esta, sobre su pago, equipo i permanencia en dicho Estado.

Artículo primero. La república de Colombia ausiliará con 6000 hombres á la república del Perú i con cuantas fuerzas disponibles tenga segun las circunstancias.

Artículo segundo. El gobierno del Perú se obliga á satisfacer á la república de Colombia todos los costos del trasporte de estas tropas á su territorio.

Artículo tercero. El gobierno del Perú se obliga á pagar á los jenerales, jefes i oficiales de Colombia los sueldos que se pagan á los de sus clases en el Perú, segun el reglamento de sueldos de aquel Estado.

Artículo cuarto. Las tropas de Colombia en guarnicion disfrutarán la paga de diez pesos mensuales por plaza, descontandose de estos el rancho i vestuario. Este descuento se les hará en sus cuerpos respectivos; pero en campaña gozarán de los diez pesos integros i el gobierno del Perú les dará raciones i vestuarios sin descuento alguno.

Artículo quinto. El equipo del ejército de Colombia será por cuenta del gobierno del Perú, lo mismo que la reposicion de las armas i composiciones i reparos de estas mismas.

Artículo sexto. El ejército de Colombia será provisto de las municiones que le corresponden en campaña, cualquiera que sea su actitud i recibirá tambien las que pida para su instruccion.

Artículo séptimo. Los jenerales i jefes recibirán del gobierno del Perú los caballos de ordenanza para el servicio.

Artículo octavo. Para las marchas se dará al ejército de Colombia los bagajes de ordenanza, desde el jeneral hasta el soldado.

Artículo noveno. Siendo mui costoso i dificil que Colombia llene las bajas de su ejército en el Perú con remplazos enviados de su territorio; el gobierno del Perú se obliga á remplazarlas numericamente, sea cual fuere la causa de estas bajas. Estos remplazos se darán como vayan ocurriendo las bajas; pues de otro modo el ejército de Colombia no podia contar con la fuerza necesaria para obrar.

Artículo 10o. Los gastos del ejército de Colombia para volver á su territorio serán satisfechos por el gobierno del Perú.

Artículo 11o. Los buques de guerra de la marina de Colombia serán tratados en el Perú como los buques de guerra de aquella República siempre que estén a su servicio.

Autorizados plenamente los contratantes por nuestros gobiernos respectivos hemos convenido, previos los requisitos legales en los once artículos anteriores que contiene el presente convenio, i firmamos dos de un tenor en Guayaquil á 18 de marzo de 1823, 13 de la República de Colombia i 4o. de la República del Perú.

Juan Paz del Castillo,
Mariano Portocarrero,
José D. Espinar,
secretario.
Manuel de la Vega,
secretario de la misión

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 364. 1828 (31/7), p. 3-4.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910.* Bogotá, Kelly. 1982, t. 1, p. 40-41.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de estado y de relaciones exteriores.* Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 17, p. 1708-1709.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia.* Bogotá, Imprenta Nacional. 1920, t. 6, p. 23-24.

TRATADO DE AMISTAD, UNIÓN, LIGA
Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA
Y MÉJICO

Bogotá, 3 de octubre de 1823

Firmantes:

POR COLOMBIA. *Miguel Santamaria*

POR MÉJICO. *Lucas Alaman*

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c.

A todos los que la presente vieren salud.

Por cuanto entre la república de Colombia y la nacion mejicana se concluyó y firmó en la ciudad de Méjico el dia tres de octubre del año de gracia 1823 por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

“En el nombre de Dios soberano gobernador, del universo. El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mejicana, animados de los mas sinceros deseos de término las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S.M.C. el rey de España; decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosas de que esta liga sea jeneral entre todos los estados de la América antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion á saber S.E. el Libertador, presidente de Colombia, al honorable señor Miguel Santamaria, ministro plenipotenciario, y enviado extraordinario de esta República, cerca del gobierno de Méjico: y el supremo gobierno de la nación mejicana al ecmo. señor don Lucas Alamali,

secretario interino de estado, y del despacho de relaciones exteriores é interiores. Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. La República de Colombia y la nacion mejicana, se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan (ilegible) cion española, y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonia, y buena correspondencia, asi entre los pueblos subditos y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Artículo segundo. La república de Colombia y la nacion mejicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza intima y amistad firme y constante para su defensa, comun obligandose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independenciam y libertad, su bien recíproco y jeneral, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos lejitimamente establecidos.

Artículo tercero. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias, y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

Artículo cuarto. La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asi mismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

Artículo quinto. En los casos repentinos de mutuo auxilio ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circustancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que asi obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios

separados, y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Artículo sexto. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de averia, ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo séptimo. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional, y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes maritimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados, desean cultivar la mejor armonia y buena intelijencia.

Artículo octavo. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion, todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreinos de Méjico y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo lejítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

Artículo noveno. La demarcacion especificada, de todas y cada una de las partes que componen la integridad espresada en el artículo precedente, se hará por espresa declaracion y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo congreso constituyente mejicano, haya decretado la constitucion de la nacion.

Artículo 10o. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos, y enemigos de los gobiernos lejítimamente constituidos por el voto de los pueblos libres, quieta y pacificamente, espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen, solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliandose mutuamente con cuantos medios esten en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio

de sus leyes en los términos y bajo las condiciones espresadas en los artículos 2o. y 5o.

Artículo 11o. Toda persona que sublevandose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos lejítimos espresados en el artículo anterior, y fugandose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

Artículo 12o. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que puede presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonia se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos, y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones estrangeras.

Artículo 13o. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Artículo 14o. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de concejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador de sus disputas y diferencias.

Artículo 15o. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Artículo 16o. La nacion mejicana contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, o por el consenti-

miento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquier otro punto de su jurisdiccion que se crea á proposito para este interesantisimo fin por su posicion central entre los estados del norte y del mediodia de esta América antes española.

Artículo 17o. Este pacto de union liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnización, tributos o exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia, sobre estos países ó cualquiera otra nacion, en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y enerjía propias de naciones libres é independientes amigas, hermanas y confederadas.

Artículo 18o. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua, será ratificado por el gobierno de la nacion mejicana en el término de dos meses, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente, como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 sesion 2a. de la constitucion de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa a ambos gobiernos. En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convencion, y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Mejico á 3 de octubre de mil ochocientos veintitres decimo tercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de Mejico.

Miguel Santamaria

Lucas Alaman

Aquí el sello de Colombia - Aquí el de Mejico

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
BIBLIOTECA

Por tanto habiendo visto y examinado el dicho tratado de amistad, union, liga y confederacion perpetua previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme al artículo 55 §. 18 de la constitucion; he venido en uso de la facultad que me confiere el artículo 120 de la misma constitucion, en ratificarlo, y por las presentes lo ratifico, y lo tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y clausulas, á excepcion de las palabras del artículo 2o. *y su tranquilidad interior, siempre que en este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos lejitimamente establecidos:* todas las del artículo 10: las siguientes del 11 *toda persona que sublevandose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos lejitimos, espresados en el artículo anterior; y fugandose de la justicia fuere encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma:* y en el 14 las palabras *juez árbitro*⁽¹⁾. Y para su cumplimiento y esacta observancia por nuestra parte empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores en la capital de Bogotá á 30 de junio del año de gracia 1824, 14 de nuestra independencia.

(L.S.)

Francisco de P. Santander

Por S.E. el vicepresidente de la República

encargado del poder ejecutivo

El secretario de Estado de relaciones exteriores

Pedro Gual

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 143, 1824 (11/7), p. 2-3.

FUENTE DOCUMENTAL

S. I.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 42-46.

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 18-21.

Colombia. Tratados 1821-1826. *Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 66-72.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 84-87.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 18, p. 1709-1715.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 24-28.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 23-28.

NOTA

En: Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. (...) Bogotá, 1883, t. 1, p. 87 se registra lo siguiente: "... y las ratificaciones fueron canjeadas conformes en la ciudad de Méjico, el día 2 de septiembre de 1825". (*Nota del editor*).

11 CONVENCIÓN SOBRE LÍMITES ENTRE COLOMBIA Y EL PERÚ

Lima, 18 de diciembre de 1823

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Joaquín Mosquera*
POR PERÚ, *José María Galdiano*

El gobierno de la República Peruana, por una parte, y el de la República de Colombia, por la otra, deseando que no se demore el arreglo de los actos civiles de Estado á Estado que pende de la demarcacion de límites de sus territorios respectivos; mientras se adquieren las noticias necesarias para establecer la línea divisoria con una perfeccion topográfi-